



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00203.00
Demandante DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN
Demandado AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Subsanados los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN** y en contra de **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Letra de Cambio por \$33.600.000.00

1.1.1. TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$33.600.000.00), de capital insoluto de la obligación contenido en el título – LETRA DE CAMBIO- base de recaudo, con fecha de vencimiento el 8 de Enero de 2019.

1.1.2 Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 9 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Letra de Cambio por \$5.000.000.00

1.2.1. CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$5.000.000.00), de capital insoluto de la obligación contenido en el título – LETRA DE CAMBIO- base de recaudo, con fecha de vencimiento el 04 de Febrero de 2019.

1.2.2 Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 5 de Febrero de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Letra de Cambio por \$6.400.000.00

1.2.1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.400.000.00), de capital insoluto de la obligación contenido en el título – LETRA DE CAMBIO- base de recaudo, con fecha de vencimiento el 12 de Abril de 2019.

1.2.2 Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 13 de Abril de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Letra de Cambio por \$5.000.000.oo

1.4.1. CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$5.000.000.oo), de capital insoluto de la obligación contenido en el título – LETRA DE CAMBIO- base de recado, con fecha de vencimiento el 13 de Mayo de 2019.

1.4.2 Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 14 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Letra de Cambio por \$7.100.000.oo

1.5.1. SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$7.100.000.oo), de capital insoluto de la obligación contenido en el título – LETRA DE CAMBIO- base de recado, con fecha de vencimiento el 21 de Octubre de 2020.

1.5.2 Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 22 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuentan con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00203.00
Demandante DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN
Demandado AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103317 ubicada en la Carrera 1 No. 2 A- 38 de ésta ciudad de propiedad de la demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ CC. 36.184.827.- Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00276.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A. CIA. FINANCIAMIENTO
Demandado ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, placa **JNZ-827**, marca Renault, línea Stepway, servicio particular, modelo 2021, color gris estrella, chasis 9FB5SR0EGMM561827 , motor J759Q023988, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA – CIA. FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** por **ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ CC. 13.871.028**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que el GARANTE Sr. **ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, placa **JNZ-827**, marca Renault, línea Stepway, servicio particular, modelo 2021, color gris estrella, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A.** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00313.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JIMENO PERDOMO FRANCO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representada por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **JIMENO PERDOMO FRANCO C.C. 4.914.410**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto Pagaré No. 5340084101

1.1.1. **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.515.599.00)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (22 de Junio de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224153 y 224005** ubicado en la Carrera 41 A No. 27 B-32 Apto 101 manzana A Bloque 2, Parqueadero No. 55 de la "Ciudadela Altos de San Nicolás" de la ciudad de Neiva, y de propiedad del demandado **Jimeno Perdomo Franco CC. 4.914.410**. Oficiése a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. **Ordenar** la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería al abogado **Hernando Franco Bejarano**, identificado con cédula No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., como Representante Legal de **HYH ABOGADOS ASOCIADOS** para actuar como apoderado Judicial de la Entidad Demandante en los términos del endoso en procuración efectuado a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA

Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00318.00
Demandante RCI COLOMBIA – CIA. DE FINANCIAMIENTO
Demandado YIMMY DANIEL PANTOJA GUZMAN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA – CIA. DE FINANCIAMIENTO - NIT. 900.977.629-1** frente a **YIMMY DANIEL PANTOJA GUZMAN CC. 1.123.321.853**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora** identificada con cedula No. 22.461.911 de Barranquilla, y TP. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00322.00
Demandante BANCO PICHINCHA
Demandado CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Subsanados los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 3477762**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO CC. 1.081403.773**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Pagaré No. 3477762

1.1.1. CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$46.256.239.00), de capital insoluto de la obligación contenido en el título – PAGARE- base de ejecución.

1.1.2 Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuentan con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.075.2389.533 y TP. No. 328.610 CSJ, para actuar como apoderado judicial de EST SOLUCIONES EN COBRANZAS S.A.S., en la forma y términos otorgados por la Entidad Demandante BANCO PICHINCHA.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00322.00
Demandante BANCO PICHINCHA
Demandado CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título posea el demandado CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO CC. 1.081.403.773, en los siguientes Bancos:

BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO CC. 1.081.403.773 como patrullero al servicio de la POLICIA NACIONAL.

La medida se limita a la suma de \$76.000.000.00

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00055.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la Entidad ejecutante, relativa a la corrección del proveído mandamiento de pago adiado 19 de Abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. CORREGIR el mandamiento de pago adiado 19 de Abril de 2021, en los siguientes términos:

2.- Los pagarés base de la presente ejecución son los números 7705603; 455208747; 45307413 y 457905044 a cargo del demandado **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA C.C. 7.726.503**.

3. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, en contra de **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA C.C. 7.726.503**, para que pague las siguientes sumas:

2.1 Cuotas Vencidas y No Pagadas Pagaré No. 45307413

2.1.1. MODIFICAR el numeral 1.1.12. Cuota vencida y dejada de pagar el 2 de Septiembre de 2020, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$425.213), por concepto de intereses corrientes causados desde el 3 de Agosto de 2020 hasta el 2 de Septiembre de 2020.

2.1.2. MODIFICAR el numeral 1.1.11 DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$289.298), por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar el día 19 de agosto de 2020

2.2. Cuotas vencidas y no pagadas del Pagaré No. 4579050442.

2.2.1. MODIFICAR el numeral 1.5.6 intereses moratorios generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia bancaria en concordancia con el Artículo 884 del código de comercio, desde que se generó es decir desde el día 21 DE MARZO de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$218.257), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020, sobre el capital de la cuota

2.3. Capital insoluto del Pagaré No. 457905044.

2.3.1. MODIFICAR el numeral 1.61.1. SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDACORRIENTE (\$743.531) por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No 457905044

4. Notificación

4.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00716.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado JAVIER ALFONSO BARRERA ARZUAGA
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación del trámite de la Solicitud de Aprehesión Garantía Mobiliaria- PAGO DIRECTO-, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3** frente a **JAVIER ALFONSO BARRERA ARZUAGA CC. 78.713.871**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase motocicleta, marca Kymco, modelo 2018, color negro nebulosa, línea Kymco Twist, de placa **FCV-75E**, de propiedad del Demandado **JAVIER ALFONSO BARRERA ARZUAGA**. Ofíciase a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00397.00
Demandante FINANCIERA JURISCOOP
Demandado MARY ANGELICA ARBOLEDA
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Representante Legal de la Entidad Demandante –Cesionario-, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SERVICES & CONSULTING NIT. 900.442.159-3** frente a **MARY ANGELICA ARBOLEDA CC. 43.985.623**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales por cuanto no reporta descuento alguno.

4. **ORDENAR** el desglose del Pagaré 4247025689783746 base de la presente acción ejecutiva a favor de la Demandada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 del C. Gral. Del Proceso).

5. **SIN** condena en costas.

6. **ORDENAR** el archivo del expediente.

7. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria por carecer de la coadyuvancia de la Demandada (Art. 119 del C. Gral. del Proceso).

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.007.2018.00825.00
Demandante BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado MONICA HERRERA ACEVEDO
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** frente a **MONICA HERRERA ACEVEDO CC. 51.920.055**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- SIN condena en costas.

4.- ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00948.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado JOSE DERBI POLANIA AMEZQUITA
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado General del Banco Popular en coadyuvancia de la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9** frente a **JOSE DERBI POLANÍA AMEZQUITA CC. 12.098.264**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **ORDENAR** el desglose del Pagaré base de la presente acción ejecutiva a favor del Demandado, con expresa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran canceladas, Previa consignación del respectivo arancel judicial. Artículo 116 del C. Gral. Del Proceso.

4.- **SIN** condena en costas.

5.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.23.003.2015.00138.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado HERNANDO SALAZAR PERDOMO
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado General del Banco Popular en coadyuvancia de la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9** frente a **HERNANDO SALAZAR PERDOMO CC. 4.894.448**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **ORDENAR** el desglose del Pagaré base de la presente acción ejecutiva a favor del Demandado, con expresa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran canceladas, Previa consignación del respectivo arancel judicial. Artículo 116 del C. Gral. Del Proceso.

4.- **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales por inexistentes.

5.- **SIN** condena en costas.

6.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00813.00
Demandante OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
Demandado JOEL VARILLA MARTINEZ
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Demandante, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ CC. 7.705.587** frente a **JOEL VARILLA MARTINEZ CC. 1.064.992.376**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **SIN** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00180.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la Entidad ejecutante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 27 de Mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago adiado 27 de Mayo de 2021, en los siguientes términos:

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, en contra de **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER CC. 1.087.125.918**, para que pague las siguientes sumas:

1.2.10. **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$419.414,63)**, correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de Septiembre de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2020.

3.- **MODIFICAR** el número del Pagaré base de ejecución es **4570215050676093**

4. **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

5.- **MANTENER** incólume el resto del auto mandamiento de pago.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEDIY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00098.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado RODRIGO CORREA MONROY
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la Entidad Demandante mediante memorial que antecede allegado al correo electrónico del Despacho, relativa al retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con el Art. 92 del C. G. de Proceso, el Juzgado:

Resuelve

1. **Aceptar** el retiro de la demanda propuesta por **Bancolombia** contra **Rodrigo Correa Monroy**, de conformidad con el Artículo 92 del C. Gral. del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
3. **Negar** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto. (Art. 119 del C. Gral. del Proceso)-

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00195.00
Demandante ISABEL CASTRILLON LARA
Demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial allegado en la presentación de la demanda, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC. 7.684.375, como Gerente Empresa Social Del Estado ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE GARZON –HUILA. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$68.000.000.00

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00360.00
Demandante A Y E ASOCIADOS LTDA.
Demandado EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL
EXPEDIENTE FISICO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado Judicial de la Demandante en coadyuvancia del Demandado, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **A & E ASOCIADOS LTDA. NIT. 900.164.052-1** frente a **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL MEGATRANS SAS NIT. 900.317.006-0 Y MANUEL ERNESTO SOLANO TRUJILLO**, por pago total de la obligación perseguida.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Oficiese.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- **SIN** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.23.003.2013.00726.00
Demandante SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA
Demandado FERNANDO CORTES MENDEZ
EXPEDIENTE FISICO

Por ser procedente la solicitud de Terminación por Transacción elevada por la Cesionaria SANDRA PATRICIA LOSADA en coadyuvancia del Demandado, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el Contrato de Transacción “Contrato de Dación en Pago de Vehículo Automotor”, celebrado entre las partes, adiado 23 de Abril de 2021.
2. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA como Cesionaria de CHEVYPLAN S.A. contra FERNANDO CORTES MNEDEZ, por Transacción.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
4. **OFICIAR** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, informándole que no quedaron bienes para dejar a disposición del remanente comunicado con oficio 04324 de 11 de Diciembre de 2017, para el proceso de QUIMICA COSMOS S.A. contra el aquí demandado.
5. **SIN** condena en costas.
6. **ORDENAR** el archivo del expediente.
7. **RECONOCER** personería al abogado JAIME PENAGOS MORENO, portador de la cédula No. 13.490.706 y TP. No. 108.196 del C.S.J., para actuar como apoderado de la cesionaria SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto. (Art. 74 del C. Gral. Del Proceso).

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2020-00070-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco GND Sudameris SA

Demandado: Álvaro Hernando Charry Cerquera

ASUNTO

El apoderado de la parte deman0000000000dante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento del demandado **Álvaro Hernando Charry Cerquera**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “NO EXISTE”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregona que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas este Juzgado, **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de **Álvaro Hernando Charry Cerquera**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00454.00

A s u n t o

La parte demandante interpone a través de apoderado **Reposición** de cara a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

F u n d a m e n t o s d e l R e c u r s o

El recurrente afirma que el expediente se encontraba a la espera de que el tesorero pagador de los demandados diera respuesta a una orden del Despacho, lo cual es una carga procesal no atribuible al extremo, sino que ello depende del trámite a cargo de la entidad requerida.

T r á m i t e

De la reposición se dio traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio conforme señala la constancia secretarial adiada 02 de julio de 2021.

C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante **Jaime Ancizar Lasso Segura**, controvierte el proveído que decretó desistimiento tácito dentro del asunto, bajo el

argumento de encontrarse a la espera de respuesta por parte del tesorero pagador de los demandados, frente a un requerimiento efectuado por el Despacho.

Frente a tal aseveración, se advierte que el requerimiento del cual se vale la parte demandante para soportar su recurso, data del 30 de enero de 2020 (fol. 20 cuad. 1), mismo momento desde el cual se elaboraron los oficios respectivos y no fueron retirados, pues aún se encuentran en el expediente, luego entonces, la destinataria jamás se enteró del requerimiento por desidia atribuible al demandante.

Es preciso aclarar que para el momento del requerimiento citado (30 de enero de 2020), en los procesos civiles la parte interesada debía retirar físicamente del Juzgado los oficios solicitados, pues a ella le competía directamente su entrega a cada uno de los destinatarios, lo cual en el asunto de marras no aconteció, pues como se indicó, a pesar de haberse elaborado en su oportunidad, estos no fueron gestionados debidamente por la parte demandante.

Resulta oportuno igualmente destacar, que si la parte demandante hubiera estado interesada en la radicación del oficio de requerimiento dirigido al pagador de los demandados, luego de la reanudación de términos procesales por pandemia el 01 de julio de 2020, habría requerido su remisión digital por parte del Despacho, lo cual tampoco efectuó.

Vale la pena remarcar, que la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid-19, se presentó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir tres meses y medio, interregno que se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento tácito del asunto, pues el expediente presentó inactividad que en el calendario rondó el año y cinco meses, pero que en la práctica, contabilizando la suspensión de términos indicada, fue de alrededor de un año y un mes, sobrepasando con ello el periodo consagrado en el art. 317-2 del CGP, el cual reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Además, se debe tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

“...Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley

debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

Con base en lo discurrido, no son de recibo los planteamientos del recurrente en cuanto sus aseveraciones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 18 de junio de 2021, máxime si se tiene en cuenta que el 17 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago y la última actuación la hizo el demandante el 20 de noviembre de 2019 y a la fecha de dictar el auto del desistimiento tácito tampoco se habían notificados los demandados, lo que denota el desinterés de la parte actora respecto del proceso; sumado a lo anterior ha de resaltarse que el artículo 16 del Decreto 806 del 2020 preceptúa que su vigencia es a partir de su publicación, por lo tanto, en este tipo de asuntos como ya quedó explicado en líneas precedentes el demandante tenía la carga de procurar hacer efectiva la medida cautelar, retirando los oficios y llevándolos a la entidad correspondiente, sin embargo, la parte actora no lo hizo y tampoco efectuó trámite alguno en el término ya señalado, por lo tanto, se ratificará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e

No Revocar el proveído adiado 18 de junio de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2010-00287-00

Por ser procedente y oportuno el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, en tanto el proveído atacado es susceptible de tal mecanismo de impugnación de conformidad con el art. 321-7 del CGP en concordancia con el art. 317-2 literal e.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartido ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO - DE NEIVA, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA'

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00690.00

A s u n t o

El **Banco de Occidente S.A.**, en su condición de parte demandante interpone a través de apoderado **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

F u n d a m e n t o s d e l o s R e c u r s o s

El recurrente afirma que interrumpió la inactividad del proceso realizando el envío de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, el 05 de Abril de 2021, el cual sostiene fue radicado en debida forma ante este Despacho mediante el correo electrónico "cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co", para lo cual allega el pantallazo respectivo y como adjunto su impresión.

Refiere que con el correo remitido cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria, sin existir frente a este pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, gestión que desplegó incluso con anterioridad a la motivación del auto que terminó el proceso.

Remarca que contrario a lo manifestado por el Despacho y lejos de existir un desinterés de la parte actora en el presente asunto, se ha realizado la gestión encaminada a la notificación del ejecutado, por ello entonces, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante realizó las diligencias pertinentes para impulsar el proceso y con ello se presentó actuación que interrumpió los términos establecidos en el canon normativo citado.

Cita sendos pronunciamientos emanados de los Tribunales Superiores de Neiva y Bogotá, es los que se indica que cualquier actuación sin importar su naturaleza interrumpe el término

indicado por el legislador para aplicar la figura del desistimiento tácito, por ende, con su gestión de notificación allegada en debida forma, se logró con este cometido.

Trámite

De la reposición se dio traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio conforme señala la constancia secretarial adiada 02 de julio de 2021.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio, la entidad financiera demandante **Banco de Occidente S.A.**, controvierte el proveído que decretó desistimiento tácito dentro del asunto, bajo el argumento de haber gestionado la notificación del demandado y haber enviado el soporte respectivo al Juzgado mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021.

Frente a tal aseveración el Despacho procedió a revisar en detalle su correo electrónico institucional “cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”, y allí no encontró la comunicación que el recurrente afirma haber remitido, para lo cual revisó nuevamente todos los mensajes allegados el 05 de abril de 2021, luego procedió a gestionar por el buscador insertando las partes del proceso, su radicado e incluso colocando el correo electrónico del abogado actor “eduardo.garcia.abogados@hotmail.com”, pero los resultados no arrojaron el *email* que el memorialista adjunto a su recurso.

Conforme a lo indicado, es oportuno destacar, que el correo electrónico allegado como prueba por parte del impugnante en reposición y subsidio apelación, no se avista debidamente dirigido a la cuenta de este Despacho, dado que se encaminó para la cuenta “cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz”, y no la ya citada “cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”, es decir, se le adicionó los caracteres “.rpost.biz” que impidieron su entrega efectiva al correo institucional del Juzgado.

Igual aconteció con la dirección electrónica del demandado, la cual cuenta con la adición de los citados caracteres “.rpost.biz”, que muy probablemente impidieron la entrega efectiva de la notificación.

Para sustentar lo indicado, basta revisar el pantallazo allegado por el mismo recurrente, en el cual queda claro que en el correo electrónico del día 05 de abril de 2021 a las 12:25 p.m, adicionó indebidamente los caracteres “.rpost.biz”, mientras que en el correo electrónico de la misma fecha, pero enviado a las 12:27, ello no aconteció:

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 12:27
Para: eduardo.garcia@gdabogados.co; abogado5@gdabogados.com.co;
asistente.judicial@gdabogados.com.co
Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-690 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LUIS
CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ (NOTIFICACION DE DEMANDA)
Datos adjuntos: NOTIFICACION.pdf

De: EDUARDO GARCIA CHACON [mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 12:25 p. m.
Para: 'cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz'; 'luis_carloszuñiga@hotmail.com.rpost.biz'
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-690 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ
(NOTIFICACION DE DEMANDA)

Conforme a lo anterior, sumado a la revisión pormenorizada de la cuenta de correo del Juzgado, se concluye que la comunicación electrónica que sostiene la parte demandante haber enviado, jamás llegó a su destinatario, pues se itera, fue indebidamente dirigida con adición de caracteres impropios que truncaron su cometido.

Así las cosas, el proveído que decretó el desistimiento tácito dentro del asunto se avista debidamente proferido de conformidad con ella art. 317-2 del Código General del Proceso, el cual reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Obsérvese como en el plenario la parte demandante había abandonado el proceso desde su interposición, pues no había actuado luego de haberse proferido el mandamiento de pago

de fecha 25 de noviembre de 2019 dentro del cuaderno principal, y en el cuaderno de medidas procedió a retirar los oficios.

Resulta inadmisibile que la parte demandante haya dejado el proceso abandonado alrededor de un año y cuatro meses (sin contar la suspensión de términos de tres meses y medio por pandemia entre mediados de marzo y el 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura), pues no actuó ni siquiera mínimamente desde el momento que se libró la orden de apremio y se decretaron las cautelas solicitadas.

Además, se debe tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

“...Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- *Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo

efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

Con base en lo discurrido, no son de recibo los planteamientos del recurrente en cuanto sus pretensiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 18 de junio de 2021 y así habrá de ratificarse, en tanto era de su resorte impulsar el trámite procesal de la referencia, enviando debidamente las comunicaciones respectivas a los canales de atención institucionales, lo cual se remarca, no efectuó.

Por último, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo, en tanto el proveído atacado es susceptible de tal mecanismo de impugnación, de conformidad con el art. 321-7 del CGP en concordancia con el art. 317-2 literal e.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 18 de junio de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo de conformidad con el art. 321-7 del CGP en concordancia con el art. 317-2 literal e.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartido ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO - DE NEIVA,** para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zeleenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"